

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRICION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.  
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.  
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 35.

Elecciones provinciales.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que aún no han recogido las cédulas talonarias para su entrega á los electores antes del día 24 del corriente, les prevengo lo hagan inmediatamente, si no quieren incurrir en grave responsabilidad, que les será exigida en cumplimiento de la Ley.

Palencia 19 de Agosto de 1880.

El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

## GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Hay un sello que dice: Capitanía General de Castilla la Vieja E. M.—Núm. 22 Circular.—Excelentísimo Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del considerable número de instancias dirigidas á este Ministerio por reclutas destinados á servir en Ultramar, solicitando que según ha tenido lugar en años anteriores, se les conceda un nuevo plazo para sustituirse por no haberles sido posible verificarlo dentro del término señalado en la Ley. En su vista, con presencia de lo determinado en el párrafo 2.º del artículo 80 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y lo resuelto en la Real orden espedita por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 15 de Marzo último, publicada en la Gaceta de Madrid del día 7 de Abril inmediato: Considerando que la falta de recursos alegada por la generalidad de los interesados, ha podido ser con efecto la causa de que no se sustituyesen en tiempo hábil: Considerando que si se tiene en cuenta la trascendental alteracion que por virtud de la revision de las exenciones en los tres años siguientes al del respectivo reemplazo, según previene la Ley de reclutamiento vigente, se producen los cupos llamados al servicio activo; como asimismo la renuncia á todo beneficio de exencion, incluso el de ser dado de baja

por excedente de cupo, que se exige a los sustitutos por el artículo 146 del citado Reglamento, parece de indudable conveniencia el que accediéndose á lo solicitado se faciliten las sustituciones para Ultramar, pero que no obstante lo espuesto, aconseja la experiencia que tratándose de una concesion puramente graciable, no debe ser otorgada con la misma latitud establecida en la ley para los que se acojan á sus beneficios dentro del plazo señalado en ella, S. M. deseoso de conciliar en lo posible los intereses del Ejército con las aspiraciones de los particulares, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede autorizacion á los reclutas pertenecientes al último reemplazo y anteriores, que por haberles cabido la suerte de servir en los Ejércitos de Ultramar se hallen disfrutando licencia limitada en espectacion de embarque, para que hasta el 30 de Setiembre próximo venidero puedan cambiar de situacion únicamente con los soldados de los Cuerpos del ejército activo, con sujecion á lo determinado en el art. 135 del referido Reglamento.

Art. 2.º Los cambios de situacion que se pretendan, serán autorizados por el Capitan General del Distrito á que pertenezca la provincia, en cuya Caja haya tenido ingreso el recluta destinado á Ultramar.

Art. 3.º Si el soldado que de-

sea marchar á aquellos ejércitos se halla presente en el Regimiento ó Batallon á que pertenezca, se cursará la instancia en que solicite el cambio por el Jefe principal del Cuerpo acompañada de un certificado espedito por el oficial ú oficiales Médicos del mismo en que se haga constar que es útil para servir en Ultramar.

En el caso de encontrarse el interesado en la situacion de licencia ilimitada, será cursada la instancia por el Gobernador Militar de la Provincia en que resida, acompañándose igualmente un certificado en los propios términos del reconocimiento que deba sufrir en la Capital, mediante orden al efecto del espresado Gobernador, que lo autorizará con el Visto Bueno y el sello del Gobierno.

Art. 4.º Además de no permitirse el cambio de situacion con los soldados enganchados ó reenganchados, como previene el artículo 147 del Reglamento, no serán tan poco autorizados los que se soliciten por individuos que tengan recargo de tiempo de servicio, ni por los que hayan ingresado en las filas del ejército activo en concepto de sustitutos ó por cambio de situacion que hubiesen efectuado con otros reclutas.

Art. 5.º Después de transcurrido el plazo señalado en el artículo 1.º, no será autorizado ningun cambio de situacion ni se cursará instancia alguna en que se solicite;

RELACION de los Distritos en los cuales debe procederse á la eleccion de un Diputado.

Partido judicial.	Distritos.	Cabeza del mismo.
Astudillo.	1.º	Astudillo.
Idem.	2.º	Amusco.
Baltanás.	1.º	Baltanás.
Idem.	2.º	Vertavillo.
Carrion de los Condes.	1.º	Carrion de los Condes.
Idem.	2.º	Cervatos de la Cueva.
Idem.	3.º	Poblacion de Campos.
Idem.	4.º	Villada.
Frechilla.	1.º	Becerril de Campos.
Palencia.	2.º	Herrera de Pisuerga.
Saldaña.	1.º	

en la inteligencia que quedarán sin resolución las que se dirijan á este Ministerio fuera de conducto.

Art. 6.º Los derechos y obligaciones inherentes a los cambios de situación que se verifiquen y las responsabilidades consiguientes á los mismos, son las propias que se determinan en las disposiciones vigentes para los efectuados dentro del plazo señalado en la Ley.

Art. 7.º Los Jefes de los Cuerpos y demás autoridades militares á quienes compete el conocimiento y resolución de los cambios de situación que con arreglo á esta circular se soliciten, no permitirán que bajo pretexto ni motivo alguno intervenga directa ni indirectamente en la celebracion de los mismos otras personas que los propios interesados.

Art. 8.º Los reclutas destinados á Ultramar por sorteo para quienes por razon de la fecha de su declaracion definitiva de soldados, no haya trascurrido el plazo de dos meses que fija el artículo 187 de la Ley, podrá sustituirse ante las Comisiones provinciales, ó las autoridades militares en el caso de su competencia, por cualquiera de los medios establecidos en el art. 132 del repetido Reglamento de dos de Diciembre de 1878.

Art. 9.º De esta resolución que se publicará en la Gaceta de Madrid se dará conocimiento á los Gobernadores Civiles de las Provincias para que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las suyas respectivas, á fin de que lleguen á noticia de todos los individuos á quienes interesa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1880.—Echavarría.—Lo trasladado á V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento, acudiendo desde luego al Gobernador civil de esa Provincia á fin de que tenga efecto la publicacion de esta Real orden en la forma prevenida. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 16 de Agosto de 1880.—El Coronel Jefe de E. M. P. A.—El Coronel T. G. Comandante del Cuerpo, Juan de Zamora.—Sr. Gobernador Militar de Palencia.—Es copia, El Teniente Coronel Comandante, Secretario, Juan Benavente.

## DIPUTACION PROVINCIAL

### Comision permanente.

#### Circular.

#### Beneficencia.

Una triste experiencia, hija de la continua observacion y la frecuencia con que son devueltos á la casa de Maternidad provincial los acogidos y expósitos extraídos de ella para su lactancia externa, ni en el mejor estado de salud y aseo, obligan á la Comision Permanente á acudir á remediar el mal hasta donde sea posible, toda vez que es evidente que si todos necesitamos del favor y proteccion constante, lo necesitan mucho más los que la Ley acoge bajo el manto de la beneficencia y mucho más el tierno infante que acogido ó expuesto le hacen merecedor á ello las despreocupaciones ó crueldad de sus padres desnaturalizados.

En la imprescindible necesidad de velar por todos, para que la mano benéfica de la Administracion no se vuelva nunca en daño de los socorridos y la cuna no sea precursora del sepulcro, ni la caridad degenera en especulacion, como medio de que alguna vez se piense en las afecciones y cariños filiales que se deben hasta por naturaleza á estos desgraciados seres, de conformidad con la ley de 20 de Junio de 1849, Reglamento dictado para su ejecucion en 20 de Agosto de 1852 é interior del Establecimiento de 1.º de Febrero de 1871, sin perjuicio de lo que en su dia resuelva la Diputacion Provincial, el capítulo 7.º del citado Reglamento interior se entenderá modificado en la forma siguiente:

#### Capítulo 7.º

Artículo 144. Las mujeres que deseen ser admitidas como amas externas, y se las entregue un acogido ó expósito para su lactancia y cuidado se sujetarán á las prescripciones siguientes:

Formularán su pretension de palabra ó por escrito á la Direccion de los Establecimientos.

Exhibirán la cédula personal correspondiente.

Presentarán certificacion de los Sres. Párroco, Alcalde y Juez municipal en que se acredite que la interesada vive en legítimo matrimonio ó viudedad y que el hijo ó hija que criaba ha fallecido

ó dejado de mamar, así como que los consortes son de buena vida y costumbres.

Un solo documento garantizado y legalizado con las tres firmas y sellos respectivos bastará para acreditar este acto.

Presentará certificacion facultativa comprensiva de su estado, pueda constar al que se la haya prestado acerca del estado de salud de la solicitante extensiva si padece ó no una enfermedad que pueda impedirle lactar.

Con vista de estos documentos dispondrá la Direccion que el facultativo del Establecimiento, previo reconocimiento científico, emita su opinion por escrito bajo una sencilla fórmula que permita resolver lo que proceda.

145. Serán siempre preferidas las casadas ó viudas que no tengan niños en estado de lactancia.

146. No se entregará bajo ningún pretexto y responsabilidad del que la contraiga espósito ó acogido determinado á el ama ó persona que lo solicite, sino que serán entregados sin consideracion alguna por el orden en que constaren ingresados en el Establecimiento.

147. Hechas constar en la hoja correspondiente las indicaciones del niño que no puedan perjudicar al secreto y la filiacion del ama, la será entregado el indicado documento anotado preventivamente en los registros del Establecimiento, con objeto de que la sirva de credencial para su cobro y vicisitudes.

La Direccion dará inmediatamente conocimiento de su entrega á la Alcaldía y Juzgado municipal respectivo de la persona y fecha á quien se entregan los acogidos ó espósitos á fin de que por sí y por medio de las Juntas municipales de beneficencia se procure velar por su existencia y hagan guardar las consideraciones debidas á la desgracia, prestándoles los auxilios que les fuere necesarios, comprendiendo el ineludible deber que tienen de cuidar de los mismos y de dar conocimiento á la Diputacion Provincial de la menor falta que notaren y haciendo comprender á los médicos y farmacéuticos titulares, como á los maestros, que la Ley les impone la obligacion de prestarles su asistencia y ciencia gratuita.

148. Queda prohibido en absoluto á las amas llevar los acogidos ó espósitos á los que queda pre-

sumirse sean sus padres, toda vez que no es dado á nadie descender á practicar investigaciones que la Ley prohíbe.

149. La persona que reciba un niño no podrá entregarle á otra bajo ningún concepto sin consentimiento y licencia por escrito de la Direccion de los Establecimientos y despues de tomarse razon en los Registros cumpliendo las prescripciones del artículo 147.

150. En caso de enfermedad del ama, del acogido ó expósito, dará la misma parte al Alcalde y facultativo á los efectos que procedan.

151. Declarando el facultativo que la enfermedad es larga ó que impide la lactancia y previo certificado del primero, será remitido á la casa respectiva con las seguridades debidas para su nuevo ingreso.

152. Si el acogido ó expósito llegare á fallecer, el ama ó persona encargada de su lactancia y cuidado lo pondrá en conocimiento de la Alcaldía y Juzgado municipal para que por el Sr. Cura Párroco ordene se le dé la sepultura correspondiente, remitiendo á la Direccion, al dar conocimiento de la defuncion, la correspondiente partida de óbito.

153. Las amas están moral y materialmente encargadas del cuidado y esmero del acogido ó expósito y tiene la obligacion de presentarle y devolverle cuando así se dispusiere por quien correspondiera.

154. El término de la lactancia será el de 18 meses si en el niño se halla nutrido y sano, á juicio del facultativo del Establecimiento, á quien será presentado al cumplir esta edad.

155. El ama podrá continuar con el acogido ó expósito hasta la edad de 6 años, previa la gratificacion que la Diputacion señalara.

156. Concluido este término podrá devolverle al Establecimiento ó prohibarle con arreglo á las disposiciones legales vigentes.

157. Los días que oportunamente se señalarán en el Boletín oficial de la provincia se presentarán las amas ó sus encargados, provistos de la correspondiente fé de vida del expósito, á percibir la gratificacion que estuviere señalada y presentarán las hojas ó cartillas de su entrega para la debida comprobacion.

158. Dando parte cualquier Al-

calde de que un acógido ó expósito se encuentra mal lactado ó aseado, será recogido inmediatamente, quedando excluida para siempre el ama de poder recibir criatura alguna del Establecimiento.

Palencia 11 de Agosto de 1880.  
—El Vice-Presidente de la C. P., Antonio Alvarez Reyero.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra.

## UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------	------------------------

### PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Pion.	40	Fanegas de trigo y casa. Reparto vecinal.
La id. id. de Armentia.	25	
La id. id. de Añua.	20	

### PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Isar.	500 pts.	Casa y retribuciones. Municipales.
La id. id. de Hinojar del Rey.	412'50 id.	
La id. id. de Masa.	325 id.	
La id. id. de Villanasur Rio de Oca.		
La id. id. de Valdorros.	312'50 id.	
La id. id. de Gallarde.		
La id. id. de Vallegimeno.		
La id. id. de Villalval.	250 id.	

De niñas.

La elemental completa de Aranda de Duero.	732'50 id.	Idem.	Idem.
---	------------	-------	-------

### PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Prio.	625 pts.	Idem.	Idem.
La id. id. de Carabeos.			

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Villanueva de Duero.	625 pts.	Idem.	Idem.
La id. incompleta de Almaraz.			

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Agosto de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario, y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan.

ESCUELAS.	DOTACION ANUAL.	Fondos de que se paga.
-----------	-----------------	------------------------

Por concurso ordinario.

### PROVINCIA DE ALAVA.

De niñas.

La elemental completa de Labastida.	550 pts.	Casa y retribuciones.	Municipales.
La id. id. de Yécora.			

### PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Villavela.	562'50 pts.	Idem.	Idem.
La id. id. de Arroyo de Valdivieso.			
La id. id. de Villaventin y Castresana.			
La id. id. de Mamolar.			
La id. id. de Momediano.			
La id. id. de Tapia.			
La id. id. de Escobados de Abajo.			

### PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La incompleta de nueva creacion de Turiezo.	500 pts.	Idem.	Idem.
---	----------	-------	-------

### PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La incompleta de S. Pelayo.	462'50 pts.	Idem.	Idem.
La id. de Villacreces.			
La id. de Molpeceres.			

De niñas.

La elemental completa de Bolaños.	416'50 pts.	Idem.	Idem.
La id. id. de Cubillas de Santa Marta.			

### PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La completa de Cenarruza.	550 pts.	Idem.	Idem.
---------------------------	----------	-------	-------

Mista.

La incompleta de Murueta.	412'50 pts.	Idem.	Idem.
---------------------------	-------------	-------	-------

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 11 de Agosto de 1880.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

*Juzgado de primera instancia de Saldaña.*

Don Cecilio del Barco Hidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que hallándose vacante una plaza de Alguacil de este Juzgado, y debiendo proveerse en conformidad á lo dispuesto en la ley orgánica del Poder Judicial, y Real orden de 30 Enero de 1878, se llaman aspirantes á la misma por término de treinta días, que empezarán á contarse desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, los que deberán presentar sus solicitudes con los documentos que acrediten reunir las condiciones que exige el artículo 570 de dicha ley dentro del plazo expresado.

Dado en Saldaña á nueve de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Blas Gallego.

*Juzgado de primera instancia de Castrogeriz.*

En virtud de providencia dictada en dos del corriente por el Señor D. Primitivo Gonzalez del Alba, Juez de primera instancia en la villa y partido de Castrogeriz, en la causa que se instruye contra Balbino de los Mozos por sustraccion de piedra, se cita y llama á D. Valeriano Garcia y D. Lino Arangüena, contratistas de obras públicas en la provincia de Palencia, siendo dichas obras el puente de Villodrigo y la carretera de Frechilla, para que dentro del término de diez días comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaración, pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia de Palencia, lo firmo con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Señor Juez en Castrogeriz á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> Tomás Franco.—Gonzalez del Alba.

*Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.*

Licenciado Don Luis Tejerina y Zubillaga, Juez de primera instancia de este Partido.

Por la presente requiritoria se ruega, pide y encarga á todas las autoridades, funcionarios y agentes de la policía judicial, muy especialmente á estos, que por cuantos medios estén á su alcance procu-

ren la busca y conduccion á este Juzgado de las caballerías cuyas señas se estampan á continuacion, y de las personas en cuyo poder se hallen, sinó justifican su legitima adquisicion, cuyas caballerías han sido robadas en la noche para amanecer el once del corriente mes del corral de ganado del pueblo de Castrillejo de la Olma, presumiéndose que por Gitanos, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se instruye.

Dado en Carrion de los Condes, á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M. Andrés M. de Sobrón y Grijalva.

*Señas de las caballerías.*

1.<sup>a</sup> Un macho de labranza como de 15 ó 16 años de edad, pelo negro, buso, alzada siete cuartas y dos dedos, con señales de haber estado rozado en el cuello y recargado de las dos estremidades de atrás.

2.<sup>a</sup> Un caballo pelo negro, la cabeza un poco cana, colin con lunares blancos en los dos costillares, alzada seis cuartas y media, cerrado de edad.

3.<sup>a</sup> Una burra pelo negro, de edad de cuatro años, alzada cuatro cuartas y media, bedapida, pobre de cascos.

4.<sup>a</sup> Otra burra pelo pardo, de tres años de edad, alzada seis cuartas, con una cinta negra á la cruz.

5.<sup>a</sup> Otra caballería cuya clase y señas no constan.

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de primera instancia de este partido D. Luis Tejerina y Zubillaga, con fecha del día de hoy, en la causa criminal que se ha seguido en este Juzgado y por mi testimonio por tentativa de robo á D. Leandro Prieto, vecino de Villasirga, entre otros contra Mariano Robles Lora (a) Mosca, que es de estatura regular, color moreno, ojos castaños, pelo negro, gasta bigote castaño, y tiene un hoyito en la parte derecha de la nariz, representa como treinta y tres años de edad, natural y vecino de Palencia, oficio tintorero, estado casado con Josefa Antonio, se ha

acordado se cite por la presente al Mariano, á fin de que comparezca en este Tribunal y Escribanía del que autoriza con objeto de notificarle la sentencia dictada en la causa de que queda hecha mencion; bajo apercibimiento que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto la insercion en el Boletín oficial de esta provincia de Palencia y llegue á conocimiento del Robles, produzco la presente que firmo en Carrion de los Condes á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta.—Escribano, Licenciado Isaac Vazquez Casado.

*Ayuntamiento constitucional de Lantadilla.*

Por acuerdo de este Ayuntamiento que presido, se anuncia á pública subasta la ejecucion de la obra de la reedificacion del Soportal en la plaza de esta villa. Su remate tendrá efecto ante el Ayuntamiento de la misma villa en la Sala de Sesiones, en el día treinta y uno mes corriente y hora de las ocho de su mañana, bajo condiciones facultativas y económicas que con el plano-presupuesto ha de ajustarse el rematante en la ejecucion de la misma, se halla de manifiesto desde este día hasta el de su remate en la secretaría del Ayuntamiento desde su insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que puedan enterarse los licitadores y presentar sus proposiciones con sujecion á dicho presupuesto.

Lantadilla Agosto 16 de 1880.

—El Alcalde, Emeterio Martin.

*Ayuntamiento constitucional de Frómista.*

ANUNCIO.

Por acuerdo de la corporacion Municipal y unanimidad de los mayores contribuyentes y comerciantes, se anuncia el mercado semanal de la villa de Frómista, que tendrá lugar los viernes en la Plaza pública, cuya inauguracion será el día 10 de Setiembre próximo venidero, celebrándose con fuegos artificiales.

Frómista 18 de Agosto de 1880.

—El Alcalde, Pantaleon Diez. El Secretario, Victor Calvo.

*Instituto provincial de 2.<sup>a</sup> enseñanza de Palencia.*

ANUNCIO.

SECRETARIA

Empezarán á celebrarse los exámenes extraordinarios del presente curso el 15 del próximo mes de Setiembre; y desde el mismo día queda abierta la matricula para el inmediato de 1880 á 1881. El 20 del mismo mes se celebrarán los ejercicios para obtener auxilios pecuniarios los alumnos que, siendo pobres y haciéndolo constar antes del día 15 por medio de certificado de los Sres. Cura párroco y Alcalde respectivo, tergan además tres notas de Sobresaliente ó dos por lo menos si solo hubieran cursado el primer año. El 28 se celebrarán del mismo modo los ejercicios para el premio extraordinario que produce el Título gratuito de Bachiller.

Palencia 17 de Agosto de 1880.—P. A. del Secretario, el oficial de Secretaria, Toribio Gordaliza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se hallan de venta 1800 pipas vacías, de todas clases de bebidas y de todos tamaños, desde medio cántaro á treinta, en Palencia.

Posada de la Esperanza darán razon.

Obras de D. Eusebio Freixa y Ravasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletín.

Reales.

Guía de los Secretarios de Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales.	14
Libro de las leyes Municipal y Provincial.	8
Guía de Consumos, 9. <sup>a</sup> edicion del año de 1880.	10
Libro manual del Impuesto de consumos, edicion de 1880.	6
Guía de quintas, 8. <sup>a</sup> edicion.	12
Guía teórico-práctica de contabilidad municipal y partida doble, edicion de 1879.	14
Leyes orgánicas municipal y provincial, edicion de Diciembre de 1877.	7
Legislacion para todos, idem, id.	10
Memorandum del papel sellado y servicios periódicos.	3
Guía de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.	12
Apéndice á la misma.	2
Guía práctica de la contribucion de industria y comercio.	4
Guía de apremios por débitos de contribuciones, propios, arbitrios y positos.	8
Artículos de primera necesidad, suministros, bagajes y alojamiento.	6
Guía de cartillas, amillaramientos, etc.	8
Guía de elecciones, edicion de 1879.	3
Prontuario de la Administración municipal, 4 tomos en 4. <sup>o</sup> mayor con 1.700 formularios.	90
El Ángel de una familia, comedia.	8
El Crisol de centenares de libros, folletos, etc., etc.	4